

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-264-2022. Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas Administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y posible falta al Código de Ética de los servidores públicos, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien labora transitoriamente como [REDACTED].

Indica el denunciante que el 7 de abril de 2022, [REDACTED] [REDACTED] le negó el derecho de petición y asumió una posición defensiva cuando éste solicitó un informe de seguridad de un hecho ocurrido el 5 de enero de 2022, día en que tuvo una situación similar, al solicitar información para anexarla como prueba en una investigación del Consejo Técnico de Psicología que adelantaba esta Autoridad.

El denunciante añadió que [REDACTED] [REDACTED] le solicitaba que la petición se entregara por escrito y su comportamiento violentaba el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, aparte de ser un pésimo ejemplo hacia los subalternos. El denunciante señaló que se comunicó con el despacho superior y entonces se apersonó a la recepción el Lic. [REDACTED] [REDACTED] quien le manifestó que escribiera la petición de forma manuscrita y él se la recibiría.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario público.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución del 20 de abril de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de determinar la posible violación del Código de Ética de los Servidores Públicos.

Sostiene el denunciante que, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] se acercó a la recepción y cuando él estaba consultando sobre el procedimiento para solicitar un reporte del día 5 de enero de 2022, y tomó una posición defensiva indicándole que debía presentar una carta formal impresa y en papel membrete dirigida a él, y que de otra manera no le aceptarían la solicitud, indicándole a otro agente de seguridad que se encontraba en la recepción, que no le dejaran entrar a la institución.

Ante lo sucedido, el denunciante se comunicó con el Despacho Superior a fin de que alguien resolviera la situación, por lo cual el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] se acercó a la recepción y le indicó que escribiera la carta a mano y él se la recibiría.

Finalmente, el denunciante indicó que el servidor público [REDACTED] es reincidente en su comportamiento, con el cual vulnera los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 24 y 32 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo que solicitó que fuera sancionado.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

Esta Autoridad solicitó al Ministerio de Desarrollo Social mediante Nota No. ANTAI/OAL-183-202 del 21 de abril de 2022 suministrar la siguiente información:

1. Si el señor [REDACTED] era servidor [REDACTED] y el cargo que ocupaba.
2. Remitir copias autenticadas del nombramiento y acta de toma de posesión del señor [REDACTED].
3. Remitir copias autenticadas del Manual de Funciones, específicamente del cargo ejercido por el servidor público [REDACTED].
4. Indicar los nombres del personal que se encontraba en la recepción del Ministerio de Desarrollo Social el día jueves 7 de abril de 2022.
5. Indicar si existe algún informe sobre un incidente reportado el día miércoles 5 de enero de 2022, relacionado al señor [REDACTED].
6. En caso afirmativo, remitir copia autenticada del referido informe e indicar si se inició una investigación interna y el resultado de esta.

El 6 de mayo de 2022, mediante Nota No.683-DM-OAL-2022 la Ministra de Desarrollo Social en respuesta a la Nota No. ANTAI/OAL-183-202 del 21 de abril de 2022 de esta Autoridad, remitió toda la información antes requerida, lo cual incluye los descargos del involucrado y otros afectados, el Informe Secretarial No. 049/OIRH/BSPRL/2022 de 4 de mayo de 2022, contentivo de la investigación iniciada por el Área de Bienestar al Servidor Público y Relaciones Laborales del ministerio relacionado al señor [REDACTED].

La conclusión de la investigación administrativa interna contenida en el Informe Secretarial No. 049/OIRH/BSPRL/2022 de 4 de mayo de 2022, es que los agentes de seguridad de la Institución tomaron la decisión adecuada al no permitirle al señor [REDACTED] el acceso a las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología, porque en ambas fechas de los incidentes reportados, éste desplegó una conducta inapropiada e intolerante atentando contra el orden público y profiriendo amenazas hacia los servidores públicos de la Institución.

III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

El 4 de mayo de 2022, el señor [REDACTED] presentó sus descargos ante esta Autoridad indicando entre otras cosas lo siguiente:

Que, en la primera incidencia del mes de enero, el señor [REDACTED] se presentó a la institución con el fin de entregar un documento al Consejo Técnico de Psicología, sin embargo, al ser instruido por el personal de seguridad sobre el procedimiento para presentarse en dicha oficina en tiempos de pandemia, es decir gestionando su cita para ser atendido por correo electrónico, el señor [REDACTED] se exaltó.

[REDACTED] indicó en sus descargos que no se encontraba presente al momento de esos hechos cuando se exaltó, sin embargo, [REDACTED], personal de seguridad que se encontraba presente, se comunicó con él porque el

denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaba agresivo y empezó a exclamar malas palabras denigrando al personal de seguridad como también a la señora [REDACTED] [REDACTED]

Al presentarse como Jefe de Seguridad, le preguntó al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en qué lo podía ayudar y lo trató de calmar, explicándole el procedimiento del Consejo Técnico de Psicología, a lo que el denunciante manifestó que quería entregar la nota, por lo que tomó la nota y personalmente la llevó al Consejo Técnico de Psicología. El Consejo indicó que le contestaban por correo y le darían la fecha de la cita para apersonarse. Indica el denunciado que, al regresar e informar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que lo estaban atendiendo y que le enviarían la cita por correo, éste nuevamente se comenzó a poner agresivo, pero esta vez hacia su persona, indicando que no quería nada por correo electrónico, sino que quería que le pusieran sello y firma.

Por último, el denunciado [REDACTED] [REDACTED] señaló que el 7 de abril de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó solicitando un informe de lo ocurrido en el mes de enero, a lo que le respondió que se lo solicitara por escrito, tornándose [REDACTED] [REDACTED] muy agresivo y con palabras ofensivas por la solicitud, motivo por el cual le indicó que no podía pasar, toda vez que se encontraba muy alterado. Por la situación instruyó al agente de seguridad [REDACTED], que no le permitiera pasar al área del despacho, dado que el Departamento de Seguridad tiene la obligación de salvaguardar los bienes y la integridad física de los servidores públicos (fs. 23).

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, ante los hechos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece dicho artículo así:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...”

Que mediante la Nota No. 683-DM-OAL-2022 de 6 de mayo de 2022 (fojas 11-28) el Ministerio de Desarrollo Social remitió copia autenticada del expediente de investigación interna sobre el incidente, que incluye los descargos del servidor público denunciado y los involucrados en el proceso administrativo entre otros documentos tales como; copia de la resolución de nombramiento y toma de posesión de [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] (fs. 20); declaraciones de los servidores públicos afectados: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fueron cónsonos en su versión de que el denunciante se presentó en la institución con una actitud agresiva y exaltada, solicitando ser atendido inmediatamente durante la pandemia, tiempo en el cual por salubridad el procedimiento de citas era distinto, y trataba al personal de forma denigrante, cuando se le explicaba el procedimiento.

A foja 21 del expediente constan los descargos de [REDACTED] S [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, dentro de la investigación realizada en dicho ministerio, que el motivo por el cual no dejó pasar a señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al Consejo Técnico de Psicología es porque dicha oficina sólo atiende por cita previa. Al comunicarle el procedimiento a [REDACTED] [REDACTED] éste se exaltó, agrediendo verbalmente al personal de seguridad y a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De igual forma, el Ministerio de Desarrollo Social nos remitió los descargos de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 22), [REDACTED] [REDACTED] quien señaló que, por el incidente del 5 de enero en el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó al Ministerio preguntando por el trámite de idoneidad y exigiendo ser atendido, y como estaba exaltado su voz se escuchaba por todo el pasillo. Se le informó que la charla de inducción estaba programada para el día 17 de febrero de 2022, sin embargo, la idoneidad del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se adelantó con el fin de evitar nuevas incidencias, y su idoneidad se le emitió antes de la fecha de la inducción.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] (fs. 24), Trabajadora Social de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, indicó ante el Ministerio que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó a la recepción de la [REDACTED] [REDACTED] con una conducta agresiva e intolerante al punto que la recepcionista solicitó su ayuda debido a su comportamiento de estar gritando, por ende, ella tuvo que intervenir como Trabajadora Social.

A fojas 25 y 26 del expediente consta el Informe Secretarial No. 049/OIRH/BSPRL/2022 de 4 de mayo de 2022, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Jefa [REDACTED] [REDACTED], y la licenciada [REDACTED] [REDACTED], en el cual la investigación administrativa interna concluyó en que, con relación a los incidentes del 5 y 7 de abril de 2022, los agentes de seguridad de la institución tomaron la decisión correcta no admitiendo el acceso a las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dado que en ambas ocasiones éste mantuvo una conducta inapropiada e intolerante, que alteraba el orden público y era amenazante hacia los servidores públicos de la Institución.

Añadieron las funcionarias [REDACTED] y [REDACTED] que, algunas de las asignaciones que incluye el cargo de [REDACTED] [REDACTED] son: controlar el acceso al público, mantener el orden en las áreas de acceso público, tales como recepción, oficinas e instalaciones, pasillos, estacionamientos y otras áreas especiales.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber que tiene la parte denunciante de aportar los elementos de convicción con los cuales pretende acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, se concedió el término procesal para presentar las pruebas que las partes tuvieran a bien.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello

permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y prueba, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, esta Autoridad puede concluir que no encuentra elementos de convicción que acrediten los hechos denunciados en contra del servidor público [REDACTED] y que el examen de los hechos no arroja alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público, o contravenga lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos y así se procede a declarar.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] **NO INCURRIÓ** en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público, ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados, toda vez que las actuaciones desplegadas por el servidor público se dieron dentro del marco del cumplimiento de sus deberes y funciones del cargo.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del proceso.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

hoy 20 de octubre de 2022
a las 3:07pm de la TARDE notifique a
[REDACTED] de la Resolución anterior

[REDACTED]
FIRMA de Notificado


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 266-2022

Hoy 26 de octubre de 2022